

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA E INCORPORA DISPOSICIONES AL REGLAMENTO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y NO MOTORIZADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 040-2008-MTC

1. La Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 16, literal a), que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia el dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
2. Mediante Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante el Reglamento, el mismo que regula entre otros, las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación.
3. Mediante la Ley No. 29380 se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), como órgano encargado de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional; con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, administrativa y presupuestal; y, constituyendo pliego presupuestal.
4. Respecto de las atribuciones de las autoridades competentes para fiscalizar y sancionar a las Escuelas de Conductores y Establecimientos de Salud, se debe señalar lo siguiente:
 - a) Mediante el Reglamento, se asignó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Gobiernos Regionales competencias de fiscalización orientadas a la supervisión y detección de infracciones, así como imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a los Establecimientos de Salud y Escuelas de Conductores, en sus respectivas jurisdicciones.
 - b) Sin embargo, la Ley No. 29380 que creó la SUTRAN asignó facultades a dicha entidad, para supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de autorizaciones, concesionarios y prestadores de servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, comprendiendo entre ellos, a los Establecimientos de Salud y Escuelas de Conductores.
 - c) En ese sentido, siendo la SUTRAN, el organismo facultado para supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo a sus competencias a los Establecimientos de Salud y Escuelas de Conductores; resulta necesario modificar las atribuciones funcionales de los diferentes niveles de gobierno establecidos en el Reglamento, a fin de adecuarlas a lo dispuesto por la Ley No. 29380, y guardar una concordancia normativa.



5. Respecto de la regulación a los Centros de Evaluación, debe precisarse lo siguiente:

- a) Los requisitos para obtener una licencia de conducir se encuentran previstos en el artículo 13 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, entre los que se encuentran el examen teórico y el examen de manejo, así como la presentación del Certificado de Profesionalización expedido por una Escuela de Conductores autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- b) Dicho certificado de profesionalización puede ser reemplazado por la aprobación del examen de normas de tránsito, que es tomado por los centros de evaluación, en caso se desee obtener una Licencia de Conducir de la Clase A Categoría I, situación que también es admitida cuando se trata de las demás categorías correspondientes a la Licencia de Conducir de la Clase A, cuando en la Región donde se realiza el trámite no se encuentre una Escuela de Conductores autorizada, conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.
- c) Actualmente, el artículo 21 del Reglamento establece que los exámenes de las normas de tránsito y de manejo serán tomados por las Direcciones Regionales de Transporte Terrestre, pudiendo celebrar Convenios con entidades de reconocido prestigio en la actividad educativa para tomar los referidos exámenes.
- d) No obstante lo expuesto, no se ha previsto una regulación mínima para dichos Centros de Evaluación; por lo que es imperativo precisar el régimen aplicable a los mismos.
- e) En ese sentido, es necesario regular el régimen aplicable a los Centros de Evaluación, promoviendo su establecimiento a través de mecanismos del libre acceso a la inversión privada o contratación pública, con la finalidad que los exámenes teóricos y de manejo que permiten acceder a una licencia de conducir, sean llevados a cabo de manera homogénea a nivel nacional.
- f) En general, la inversión privada conlleva el incremento de capital humano calificado, el impulso del desarrollo social y económico de sectores productivos, la inserción de nuevas tecnologías y el aumento de la base tributaria. De acuerdo con lo expuesto, la inversión privada tiene por objeto mejorar sustancialmente la calidad y desarrollo de los exámenes necesarios para acceder a una licencia de conducir.
- g) Cabe señalar que el artículo 116 del Reglamento, regula la sanción del Régimen de Rehabilitación. Sin embargo dicha disposición ya no tiene aplicación práctica, toda vez que el régimen de rehabilitación por infracciones al tránsito terrestre ha sido derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, por lo que se ha visto por conveniente reemplazar dicho precepto, a fin de regular la responsabilidad de los centros de evaluación y su personal.



6.

Respecto del Sistema Nacional de Conductores, debe señalarse lo siguiente:

- a) De la revisión del Reglamento, se advierte una indebida referencia al Registro Nacional de Sanciones, como si en éste se contuviera la información



de los conductores que han obtenido licencia para conducir vehículos automotores de transporte terrestre; las modificaciones, revalidaciones, recategorizaciones, restricciones y conclusión de la licencia de conducir; y las sanciones que se impongan a los conductores por infracciones al tránsito y transporte terrestre.

- b) En realidad, el Sistema Nacional de Conductores es el que contiene la información relativa a los conductores que han obtenido licencia para conducir vehículos automotores de transporte terrestre; las modificaciones, revalidaciones, recategorizaciones, restricciones y conclusión de la licencia de conducir y permite el enlace al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, que comprende la información relativa a las sanciones que se impongan a los conductores por infracciones al tránsito terrestre.
- c) Por ello, es importante establecer una definición clara del Sistema Nacional de Conductores en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre.

7. Respecto de los requisitos de seguridad en las Escuelas de Conductores y Establecimientos de Salud, debe precisarse lo siguiente:

- a) Las Escuelas de Conductores y Establecimientos de Salud autorizados, se encuentran obligados a cumplir con los procesos de capacitación y evaluación para el otorgamiento de las licencias de conducir a los usuarios conforme a las pautas establecidas por el Reglamento; sin embargo, es necesario incorporar medidas y mecanismos de seguridad adicionales que permitan a la autoridad administrativa un mayor control durante la realización de dichos procesos.
- b) Al respecto, se prevé que las Escuelas de Conductores y los Establecimientos de Salud cuenten con registro de identificación biométrica a través de la huella digital del postulante y en video, con lo que se procura evitar la suplantación de personas, así como la inasistencia de los postulantes a las clases de capacitación o los exámenes a los que deben someterse.
- c) En ese sentido, resulta conveniente además, precisar las infracciones correspondientes, a fin que las disposiciones a emitirse tengan el suficiente respaldo jurídico que asegure su cumplimiento por parte de las Escuelas de Conductores y Establecimientos de Salud.
- d) Asimismo, en tanto se aprueben las características correspondientes a la tecnología biométrica a utilizar, es necesario establecer un régimen transitorio para la debida identificación de los postulantes y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.
- e) En el mismo sentido, es necesario verificar previamente el cumplimiento de las condiciones de acceso a fin de otorgar la autorización correspondiente para poder operar como Escuela de Conductores.

8. Respecto de otras disposiciones a incorporar en el presente Decreto Supremo, se señala lo siguiente:

- a) Resulta necesario precisar los requisitos para acceder a una licencia de



conducir, los vehículos que dichas licencias autorizan a conducir así como la vigencia de aquellas que se obtienen a través de la recategorización, con la finalidad que los postulantes tengan conocimiento a priori de los sistemas de evaluación y las estipulaciones a cumplir, de manera clara y transparente.

- b) Asimismo, conviene señalar que, con el antiguo Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo No. 15-94-MTC y sus modificatorias, se establecía que la licencia de superior categoría autorizaba a la conducción de vehículos de las categorías inferiores, lo cual no ha ocurrido con el actual Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC y sus modificatorias, por lo que es necesario estipular lo conveniente, a fin de permitir que las personas que cuenten con licencias de conducir de categorías superiores, puedan conducir vehículos autorizados para las categorías anteriores.
 - c) Por otro lado, la Ley No. 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores establece que la capacitación de los conductores profesionales debe efectuarse sobre la base de la residencia que indique el Documento Nacional de Identidad (artículo 5). Por ello, es necesario restringir la excepción de realizar el trámite de la licencia de conducir fuera del lugar de residencia establecido en el DNI, a fin de que únicamente los postulantes a una licencia de clase y categoría A-I se puedan acoger a la misma.
 - d) En ese sentido, en virtud de la citada Ley No. 29005, se precisa que las Escuelas de Conductores sólo podrán aceptar como alumnos a quienes residan en la región donde se encuentre ubicado el establecimiento debidamente autorizado.
 - e) Igualmente, resulta conveniente precisar el contenido mínimo del Certificado de Profesionalización del Conductor y los requisitos de evaluación necesarios para acceder a una licencia de conducir o su recategorización, así como la validez a nivel nacional de los certificados médicos de aptitud psicosomática, a fin de evitar confusiones en los administrados durante la tramitación para la obtención de la licencia de conducir.
 - f) A su vez, se establece una excepción para el acceso a las licencias de conducir de categoría superior de la que ya cuenta el postulante, disponiéndose que el titular podrá recategorizar su licencia mediante una capacitación complementaria que le permita acreditar su aptitud para conducir los vehículos de la categoría superior a la que postula.
9. Finalmente respecto de la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano", en el portal electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o cualquier otro medio, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo No. 001-2009-JUS, Reglamento que establece Disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, debe señalarse que la misma es innecesaria ya que la propuesta tiene por objeto una mejor aplicación de las normas sobre emisión de licencias de conducir, facilitando la adecuada utilización del Sistema Nacional de Conductores, por parte de todos los agentes intervinientes, dotando de mayor transparencia, seguridad y calidad al procedimiento antes señalado.



ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La expedición del presente dispositivo no genera costo o gasto alguno al Estado. Por el contrario, permite establecer lineamientos que permitan una evaluación homogénea a nivel nacional de los postulantes a una licencia de conducir. Igualmente, facilitará la adecuada utilización del Sistema Nacional de Conductores, por parte de todos los niveles de gobierno, lo cual garantiza el correcto cumplimiento del mandato legal de mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir.

IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente proyecto de Decreto Supremo:

- Modifica el literal n) del artículo 3, el artículo 7, el artículo 8, el literal a) del numeral 9.2 del artículo 9, las Categorías III-a y III-b previstas en el artículo 12, el literal d) de la Categoría I de la Clase A prevista en el artículo 13, el cuarto párrafo del artículo 14, el artículo 20, el artículo 21, los párrafos segundo y cuarto del artículo 25, el artículo 28, los literales b) y e) del numeral 43.2 del artículo 43, los literales e), f), h) y w) del artículo 47, el artículo 56, el artículo 62, el literal b) y último párrafo del artículo 63, el artículo 68, el artículo 75, el artículo 82, el artículo 98, el literal c) del artículo 99, el literal e) del numeral 104.1 del artículo 104, el artículo 116, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y las infracciones tipificadas con los Códigos B.1, B.21 y C.1 del Anexo "Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones" del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC.
- Incorpora el numeral 66.4 al artículo 66; la Décimo Sexta y Décimo Séptima Disposiciones Complementarias Finales; la Octava, Novena y Décima Disposiciones Complementarias Transitorias y las infracciones tipificadas con los Códigos A.26, A.27, A.28, A.29, A.30, B.26, B.27, B.28, B.29 y B.30 correspondientes al Anexo "Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones", al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC.

